



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

26714/2024

MUNICIPALIDAD DE MORON c/ ESTADO NACIONAL  
-MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION-SECRETARIA  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

San Martin, 24 de octubre de 2024.- SMA

Por devueltos de la Fiscal Federal , téngase por evacuada la vista conferida.

Atento lo dictaminado y compartiendo los argumentos expuestos, decretase la competencia de este Juzgado para entender en los presentes autos.

Hágase saber al Dr. Agustín O. Mas, que deberá denunciar a que Cámara Federal pertenece la matrícula federal denunciada, habilitante para actuar en este fuero federal del interior, como asimismo, abonar el pago del jus previsional exigido por la ley 23 .987.

Además, hágase saber que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada 337/2012 CFASM, presentando minuta y formulario que se encuentra a su disposición a través de la página



#39374549#431674160#20241024104917938

web ([https://old.pjn.gov.ar/02\\_Central/Index100.Asp?Nodo=1559&Rubro=615&TipInf=104](https://old.pjn.gov.ar/02_Central/Index100.Asp?Nodo=1559&Rubro=615&TipInf=104)), ya que el presentado no se corresponde con este fuero y jurisdicción.

Presentes las autorizaciones conferidas con el alcance de ley.

Téngase presente el pedido de citación de tercero formulado respecto de EDENOR SA., la prueba ofrecida y el caso federal planteado.

Pasen los autos a despacho.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta el Dr. Agustín O. Mas, en representación de la Municipalidad de Morón, y promueve la presente acción de amparo contra el Estado Nacional -Ministerio de Economía de la Nación- Secretaría de Industria y Comercio- y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE- en virtud del dictado de la Resolución Nro. 267/2024 (RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC) de la Secretaría de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, y Resolución NRO. 708/2024 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE-, en tanto vedan a su mandante y a los municipios en general, la percepción -mediante la empresa EDENOR SA.-, de la tasa por prestación del servicio de alumbrado público, en función de lo normado por la Ley provincial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

10.740 y Convenio de adhesión celebrado con la citada empresa, solicitando se declare su nulidad absoluta e insanable e inconstitucionalidad, por resultar violatorio de lo normado por los artículos 5, 28, 36, 121, y 123 de la Constitución Nacional.

Además, solicita el dictado de una medida cautelar suspensiva a fin que se disponga la suspensión total de los efectos de la Resolución Nro. 267/2024 y Resolución NRO. 708/2024, ordenándose a los organismos emisores que se abstengan de su aplicación y que arbitren los medios necesarios para restaurar el estado de cosas anterior a la aplicación de las normas impugnadas.

Pone de manifiesto que con la Resolución 267/2024 el Poder Ejecutivo Nacional se ha atribuido la facultad de dictar disposiciones regulatorias, con el argumento que a fin de corregir la crisis que afecta la economía argentina se debe proceder a eliminar las restricciones estatales que impiden su normal desarrollo, y que, con base en la normativa dictada se vería afectada la percepción parcial de tasas municipales - Tasa de Servicios Generales y antes Tasa Municipal de Alumbrado, Barrido y Limpieza, incorporando la misma a la boleta individual emitida por la prestadora del servicio eléctrico domiciliario.

Señala que los Municipios tienen jerarquía institucional, la que esta demarcada por la Constitución Provincial, que les ha conferido las facultades y atribuciones necesarias para atender los intereses y



#39374549#431674160#20241024104917938

servicios locales, que no pueden ser interferidos por autoridad nacional.

Dice que las normas impugnadas, interfieren en dichas atribuciones, que consisten en la modalidad de percepción de una tasa por un servicio efectivamente prestado, en virtud del convenio que el Municipio de Morón, ha celebrado con la empresa prestataria del servicio, EDENOR SA., para incluir tasas municipales en las facturas de los servicios, para proceder a una recaudación más eficiente.

Funda la procedencia del cobro de tasas municipales en el art. 121 de la Constitución Nacional, como poder originario e indefinido no delegado al gobierno federal, motivo por el cual debe descartarse la existencia de conflicto entre la Ordenanza Municipal de adhesión a la ley provincial 10.740 y las Disposiciones Federales.

A su vez, señala que el Municipio de Morón, conforme lo actuado en expediente administrativo N° 4079/16829/2012 celebró con la firma EDENOR SA., el respectivo convenio con la firma Edenor S.A., a efectos que dicha empresa perciba en forma directa la tasa de alumbrado público.

Agrega que por art. 136 de la Ordenanza N° 22378/2023 (promulgada por Decreto N°2998/2023 del 20 de diciembre de 2023), se determina el hecho imponible de la tasa por servicios generales dentro del que se encuentra la prestación de los servicios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

municipales de alumbrado, común o especial, al igual que el mantenimiento del servicio y reposición de lámparas.

Concluye que los tributos municipales, provienen del respectivo cuerpo normativo municipal, su correspondiente Ordenanza de origen y fundamento (Ordenanzas Fiscal N° 22378/2023 y N° 22379/2023, de la Municipalidad de Morón, para el ejercicio Fiscal 2024).

Solicita se cite como tercero a EDENOR SA., funda el derecho, ofrece prueba y plantea el caso federal.

II. En primer lugar cabe señalar que, atento el carácter de la demandada, Ministerio de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio, y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE- resulta de aplicación la ley 26.854, y en este contexto, el artículo 4 de la misma establece que “sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción...”; la cual debe reunir los requisitos de admisibilidad de todo medida cautelar, extremos que deben ser verificados.

De la lectura de los argumentos expuestos por la parte actora y de la prueba documental acompañada, se desprende que el



fundamento que invoca tiene un grado de verosimilitud suficiente dentro de este examen preliminar, consideración ésta que no implica adelantar opinión sobre la resolución final que deberá adoptarse en el presente caso en relación a la medida cautelar y a la cuestión de fondo.

En este sentido, la procedencia de las medidas cautelares, requiere de la concurrencia de los presupuestos básicos generales, esto es, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela.

Ahora bien, y en cuanto a la verosimilitud del derecho, cabe recordar que la Constitución Nacional establece que cada provincia dictará su propia Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (arts. 5 y 123).

Sentado ello, corresponde señalar que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, autoriza a los municipios a dictar ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones que le confiere, y a votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo.

Al respecto, es dable señalar que el Decreto-Ley 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- establece en su art. 226° “Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas: 1º) Alumbrado, limpieza, riego y barrido... .31º) Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución”.

A su vez el art. art. 228º dispone que “...los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas”.

Respecto a la “Tasa por Servicios de Alumbrado Público”, se encuentra acreditado en esta etapa precautelar, que la Municipalidad actora firmó un convenio con EDENOR S.A, en el cual le encomienda y otorga mandato para incluir en las facturas y avisos de pago por consumos de energía eléctrica, como asimismo a percibir en su representación, en forma parcial, la "tasa por servicios de alumbrado público" - Tasa por Servicios Generales vigente o la que la reemplazare en el futuro, respecto de aquellos contribuyentes que no hubieren optado su no inclusión en las facturas de EDENOR SA., conforme los términos establecidos en la Resolución ENRE N° 725/96 y su modificatoria Resolución ENRE N° 639/97 (ver cláusula primera del acuerdo obrante en el expediente administrativo nro.º 4079-16829/2012 en PDF “Expte. Municipal referido al convenio entre Edenor y Municipio, a fs. 5/322), en función de la autorización



dada por la Ley Provincial N° 10.740, que en su artículo 1° establece que “Las Empresas prestadoras del Servicio Público de Electricidad, en la Provincia de Buenos Aires, deberán percibir, a solicitud y en representación de las Municipalidades, la Tasa por Alumbrado Público que éstas fijan en su jurisdicción, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades”.

Consecuentemente, surge claro del relato de la actora que los fondos recaudados por aplicación de las citadas tasas son utilizados para sostener y mantener el alumbrado público y el servicio eléctrico brindado a los distintas instituciones y edificios municipales como así también, el costo de las inspecciones efectuadas a las redes de circulación y suministro de gas natural, cuyo mantenimiento y buen estado resulta esencial dada su peligrosidad.

Así las cosas considero que, a primera vista, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran suficientemente cumplidos, y en este contexto, conforme lo autoriza el artículo 4 inciso 1, 3° párrafo de la ley 26.854, entiendo que la pretensión en trato reviste el carácter de urgente y considero configurados los extremos de procedencia de una medida cautelar interina.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

Ello, dado las graves y objetivamente impostergables circunstancias que enmarcan la presente acción de amparo, ya que, de no hacerse lugar a la medida, implicaría un grave perjuicio para el Municipio actor.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la medida cautelar interina peticionada por la **Municipalidad de Morón**, provincia de Buenos Aires, ordenándose la suspensión de los efectos de la Resolución 267/2024 dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación como así también de la Resolución 708/2024 dictada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), sin costas por no haber mediado sustanciación.

II. La medida interina tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada en autos. A tal fin, requiérase al Ministerio de Economía – Secretaría de Industria y Comercio- y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que produzcan el informe previsto por el artículo 4 de la ley 26.854, en el plazo de tres (3) días de notificados de la presente resolución.

III. A efectos de notificar lo aquí dispuesto líbrese oficio a las accionadas con copia de la presente, del escrito de inicio y documental, facultándose al letrado interviniente a suscribir dichos



oficios en los términos del art. 400 del CPCCN u oficio electrónico DEOX en caso de que el organismo se encuentre registrado en el sistema.

IV. En cuanto a la caución, se considera prestada caución juratoria suficiente con la presentación del escrito de demanda atento las amplias facultades conferidas en el poder general para juicios obrante en autos.(art. 199 CPCCN y Ac. 31/2020 Anexo II).

Regístrese y notifíquese por cédula electrónica y por secretaría a la parte actora.

MARTINA ISABEL FORNS  
JUEZA FEDERAL



